



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.056.133-2.016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2560

SANTIAGO, 22 AGO. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2.005, de Salud, que prohíbe a los prestadores exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; en los artículos 121, N° 11, y 127, del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N° 7, de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, la Resolución Exenta IP/N° 1.875, de 25 de septiembre de 2.018, acogió el reclamo Rol N° 1.056.133-2.016, interpuesto por el [REDACTED] por las atenciones de salud recibidas por la [REDACTED], en contra de Clínica Dávila por haber exigido, el 2 de diciembre de 2.016, la suscripción de un pagaré para garantizar dichas atenciones, no obstante encontrarse ésta en condición de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; además, procedió a formular el cargo por la eventual infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de Salud, de 2005.
- 2°. Que, mediante escrito de 16 de octubre de 2.018, la presunta infractora presentó sus descargos, señalando en síntesis que: a) Cumplió con la normativa vigente ya que, al momento del ingreso, según el Triage realizado, la paciente se encontraba estable, motivo por el cual se solicitó el pagaré; agregando que, posteriormente, fue revisada por un médico, quien certificó la condición de urgencia previo a la intervención quirúrgica realizada. Por lo tanto, como se exigió el pagaré antes de esta certificación, no habría infracción y, b) No es posible que exista una infracción permanente del citado artículo 173, ya que esta conducta es de única ejecución.
- 3°. Que, respecto al argumento de la letra a) del considerando anterior, cabe mencionar que éste no merece mayor análisis. El prestador no puede pretender alterar la realidad de los hechos y la condición objetiva de salud de la paciente, ni esgrimir que como al ingreso no se certificó la urgencia, se encontraba habilitado para solicitar un pagaré. Sin perjuicio de lo cual, el mismo prestador reconoce que cuando se constató médicamente la condición de la paciente, se certificó que ésta era de urgencia, de la que se encontró estabilizada el 3 de diciembre de 2.016, luego de la intervención quirúrgica.

En conclusión, resulta artificioso tratar de argüir contra toda lógica, que la paciente ingreso estable y que solo en el momento previo a la operación se encontraba en condición de urgencia, por lo que se rechaza el argumento aludido.
- 4°. Que, sobre lo argumentado en la letra b) del considerando N° 2, se reitera al prestador que, si bien la conducta típica se perfeccionó al momento en que se produjo la exigencia y/o condicionamiento de la atención de salud de la paciente a la entrega de un pagaré, ésta se ha mantenido en el tiempo, ya que no consta que se haya devuelto el documento mencionado, por lo que la conducta ha seguido perpetrándose, permaneciendo en un estado antijurídico, por lo que no puede entenderse que haya comenzado a correr el plazo de la prescripción de la acción sancionatoria. Lo anterior, ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (sentencias Rol N° 4341-2017 y Rol N° 3120-2016), como por la Excm. Corte Suprema (sentencias Rol N° 27.826-2017 y Rol N° 7000-2012). En consecuencia, se rechaza el descargo referido.
- 5°. Que, habiéndose rechazado los descargos, para efectos de la presente resolución, debe tenerse por reproducido lo analizado en los considerandos N° 4 y N° 5 de la Resolución Exenta IP/N° 1.875, los que dicen relación con la condición del paciente y con el pagaré exigido. En virtud de lo anterior, se tiene por configurada la conducta infraccional contemplada en el artículo 173 inciso 7° citado, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del prestador en la citada conducta.
- 6°. Que, debe señalarse que constituye una obligación permanente de los Prestadores, adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa que los regula, de manera tal que el incumplimiento de esta obligación ha de constituir la culpa infraccional que los hace responsables de incurrir dicha conducta reprochada, situación que acontece en el presente procedimiento. En este sentido, se aclara que dicha culpa se funda en la transgresión del deber de cuidado en la observancia de las obligaciones jurídicas que le empecen a la presunta infractora, como actora principal de la industria en la que opera, obligaciones que necesariamente debía conocer e implementar. En otras palabras, el prestador exhibió un defecto organizacional, en cuanto debió saber y por ende haber cumplido, con la

prohibición de no exigir documento alguno para garantizar la atención de un paciente que se encontraba en condición urgencia vital y/o de secuela funcional grave.

Además, no se ha alegado ni existen antecedentes en el presente expediente, que permitan establecer la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo son el caso fortuito o la fuerza mayor, por lo tanto, se debe tener por configurada la culpabilidad en la indicada conducta infraccional.

- 7°. Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye que, además de la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló a Clínica Dávila, ha quedado establecida su responsabilidad en dicha conducta, lo que permite sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 N° 11, del DFL N°1.
- 8°. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), en atención a la entidad del bien jurídico protegido, a la gravedad del ilícito acreditado y a la capacidad económica del infractor, vinculada ésta a su condición de prestador institucional de alta complejidad en atención cerrada.

Adicionalmente, cabe mencionar que no concurren circunstancias de modificación de responsabilidad.


- 9°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A, RUT. 96.530.470-3, domiciliada en Av. Recoleta N° 464, Recoleta, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N° 1.056.133-2.016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, en el cual podrá solicitar la suspensión de la ejecución del presente acto, fundadamente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


DLS/ADC

- Distribución:
- Director y Representante legal del prestador.
 - Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
 - Subdepartamento de Sanciones IP
 - Sr. Funcionario Registrador-IP
 - Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
 - Oficina de Partes
 - Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2560, de fecha 22 de agosto de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA
Ministro de FE